

SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de cinco días hábiles para que el Ciudadano [REDACTED], Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, diera contestación al auto que admite, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión RR/1313/2020-III, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y feneció el día diez próximo, descontándose el seis y siete del mismo mes y año, por ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dos de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1313/2020-III/2021-3, interpuesto por el recurrente, contra actos del Partido Verde Ecologista de México, y

RESULTANDO

I. El veintiocho de octubre del dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00865120, al Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)."(Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Partido Verde Ecologista de México, mediante sistema electrónico otorgó respuesta al recurrente, señalándole que la información de su interés la podría encontrar en los siguientes hipervínculos:

*"<https://drive.google.com/file/d/1bYm4tG4EV1YMvJxOSHnL5aKZJlhkpr/view?usp=sharing>
<https://drive.google.com/file/d/1KRg1mDFkqLZXWNKodeI0mmMD7T6dn7cy/view?usp=sharing>. "(sic)*

III. De la respuesta que antecede en fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio PF00027020 en contra del Partido Verde Ecologista de México, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto en fecha veintitrés de



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

diciembre del dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005102/2020-XII, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"En el caso del año 2019 el enlace es incorrecto. No lleva Información" (sic)

IV. La entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, el doce de enero de dos mil veintiuno, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

V. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1313/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El once de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. A través del acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, la Secretaría ejecutiva de este instituto, certificó el contenido de las direcciones electrónicas (hipervínculos) proporcionados por el sujeto obligado en respuesta primigenia a la solicitud de acceso de información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte.

VIII. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó los siguientes:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, Licenciada Xitlali Gómez Terán, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1313/2021-III/2021-3.

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."...(sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el séptimo de los supuestos, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, pretendió otorgar la información al recurrente en una modalidad diversa a la solicitada.

Al respecto, es importante precisar previamente que de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Al respecto, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Ponente el once de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sobre el punto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto, en ese sentido el presente asunto se resolverá con las documentales que constan en el presente expediente, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que, de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Partido Verde Ecologista de México, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Así, retomando el cauce legal de la presente determinación, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso valoración de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto bajo análisis, a fin de emitir el sentido de la presente resolución.

Es importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia el Partido Verde Ecologista de México, [REDACTED], en su repuesta primigenia remitió, el oficio de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual manifestó:

"...se anexa hipervínculo en el cual encontrara un archivo en excel con la información que se nos solicita.

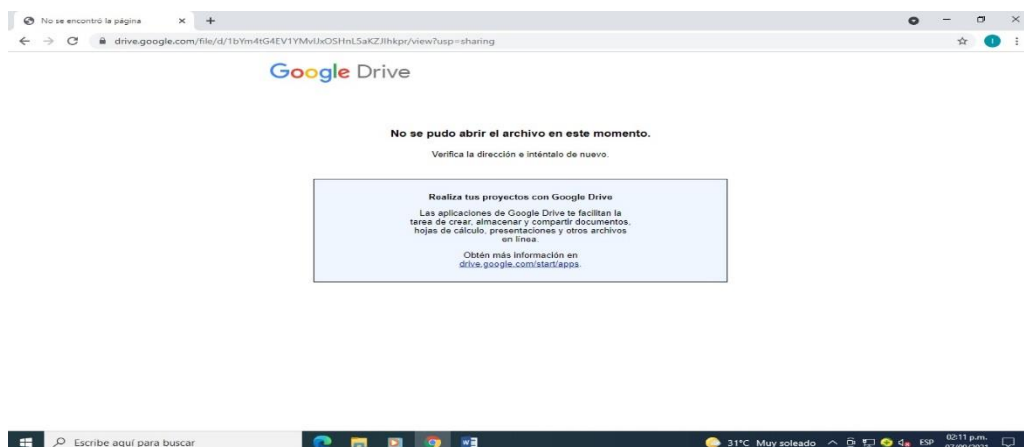
<https://drive.google.com/file/d/1bYm4tG4EV1YMvIJxOSHnL5aKZJlhkpr/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1KRg1mDFkqLZXWNKodel0mmMD7T6dn7cy/view?usp=sharing>. "(sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que el recurrente señaló como acto medio de impugnación: "En el caso del año 2019 el enlace es incorrecto. No lleva a la información"... (Sic). Este órgano garante a través de su Secretaría Ejecutiva certificó el contenido de las direcciones electrónicas (hipervínculos) proporcionados por el sujeto obligado al recurrente en respuesta a su solicitud de información con número de folio 00865120, de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, y una vez analizada la información descrita en párrafos que anteceden, y vista la certificación que consta en auto de veinticinco de agosto del presente año, este órgano garante advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no cumple, ni garantiza el derecho de acceso a la información pública; puesto que al ingresar a las citadas direcciones electrónicas, de las mismas no se despliega la información del interés del particular, sirvan de apoyo a lo descrito las siguientes capturas de pantalla:

<https://drive.google.com/file/d/1bYm4tG4EV1YMvIJxOSHnL5aKZJlhkpr/view?usp=shsring> ,



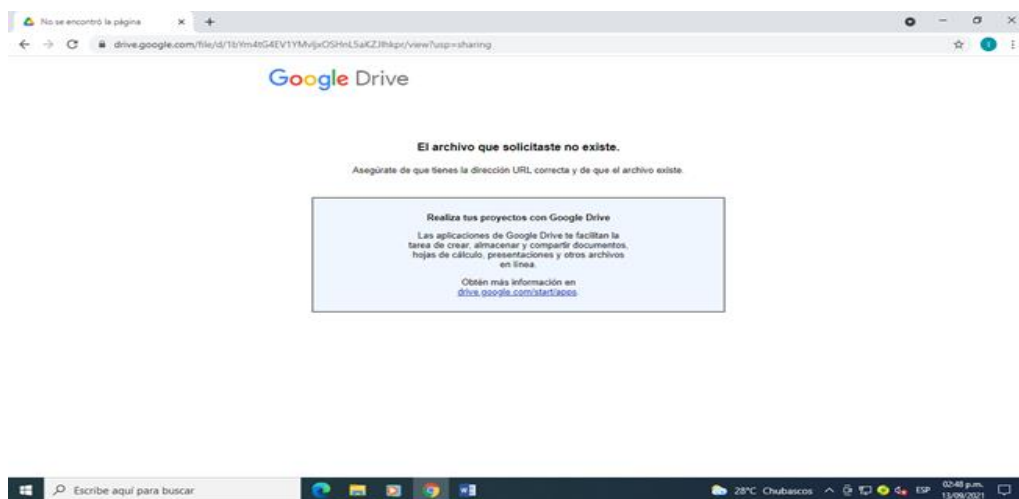
SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

<https://drive.google.com/file/d/1KRq1mDFkqZxWnKodeI0mmMD7T6dn7cy/view?usp=sharing>



En ese sentido se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, Como ya ha quedado precisado en líneas previas, tenemos que el sujeto obligado indicó al recurrente que accediera a través de direcciones electrónicas (hipervínculos), para poder allegarse de la información de su interés, sin embargo, el recurrente ante ello manifestó como acto medio de impugnación: *"En el caso del año 2019 el enlace es incorrecto. No lleva a la información"... (Sic) "*, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión, mismo que se admitió a trámite ante la modalidad de entrega; así, tenemos las consideraciones a fin de solventar el presente medio de impugnación siguientes:

1.- En primer término, el hoy recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información fe fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, numero de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)."(Sic)



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

2.- De ello tenemos el presente recurso de revisión se admitió ante *la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado*, toda vez que, el sujeto obligado proporciono hipervínculos señalando lo siguiente: "...En el caso del año 2019 el enlace se anexa hipervínculo en el cual encontrara un archivo en Excel con la información que se nos solicita. <https://drive.google.com/file/d/1bYm4tG4EV1YMvIJxOSHnL5aKZJlhkpr/view?usp=sharing>, <https://drive.google.com/file/d/1KRq1mDFkqZXWNKodel0mmMDT76dn7cy/view?usp=sharing>. "(sic), de lo cual resulta importante señalar que el sujeto obligado, no atendió el presente medio de impugnación, en virtud de no haber remitido a este Instituto las documentales (información) en referencia a la información del interés del particular, en la modalidad requerida por el recurrente a través de solicitud de acceso a la información pública.

3.- Derivado de lo anterior, y atendiendo la respuesta a la solicitud de acceso del Partido Verde Ecologista de México, el cual señaló al solicitante consultar la información requerida mediante un hipervínculo proporcionado, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública; por otra parte no podemos dejar de observar que el recurrente se inconformo, por que, el multicitado enlace es incorrecto, pues no lleva a la información requerida, ante ello la Secretaría Ejecutiva realizo la verificación y certificación misma que ha quedado precisada en líneas que anteceden, siendo así que el sujeto obligado no cumple con su obligación de proporcionar la información del interés del pretendiente, ya que ésta termina cuando proporciona la información solicitada en la modalidad señalada.

4.- Ahora bien, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Partido Verde Ecologista de México, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Finalmente es importante señalar que el objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

datos personales;

...

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a la entidad pública a que asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier petionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio petionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía *sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió el recurrente, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la entidad pública al enviarla a través de este sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

En otras palabras, la tutela en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este Instituto de garantizar que las entidades públicas brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida que pone a disposición la información en las instalaciones del sujeto obligado se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la *Ley Suprema de la Unión*, conforme al artículo 133 *constitucional*, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."*

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto dicho **principio pro homine o pro persona** que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente *se debe estar a lo que más favorezca a la persona*. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*”³

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*”.

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los*

³ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Partido Verde Ecologista de México, en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, dentro de la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00865120, y en consecuencia, es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia del Partido Ecologista de México en Morelos, [REDACTED], a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información fe fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, numero de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)."(Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el **considerando CUARTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Partido Verde Ecológico de México, en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00865120.

SEGUNDO.- Se determina requerir al Ciudadano Joel Torres Mendoza, Titular de la Unidad de



SUJETO OBLIGADO: Partido Verde Ecologista de México.

EXPEDIENTE: RR/1313/2020-III /2021-3.

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

CORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Transparencia del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"En formato Excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2019 y 2020 con información fe fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, numero de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc.)."(sic)

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, [REDACTED]; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

